



ANALISIS DE SENTENCIA C-513/94

Estudiante:

GUILLERMO ALBERTO ACOSTA CHAMORRO

Profesor

LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ

Doctor en Derecho Público

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL

San Juan de Pasto, Octubre 2011

TABLA DE CONTENIDO

1. IDENTIFICACION DE LA SENTENCIA
 - 1.1 ENTIDAD JUDICIAL QUE EXPIDE LA SENTENCIA
 - 1.2 RADICACION DEL PROCESO Y FECHA DE EXPEDICION DE LA SENTENCIA.
 - 1.3 DEMANDANTE Y TIPO DE ACCION DE LA TUTELA
 - 1.4 NORMA JURIDICA ACUSADA PARA PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD.
 - 1.5 MAGISTRADO PONENTE Y DEMAS MAGISTRADOS DE LA SALA,
 - 1.6 AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO (PROCURADOR GENERAL DE LA NACION).
 - 1.7 TERCEROS INTERVINIENTES (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO)-
2. POSTURA Y ARGUMENTOS JURIDICOS DE LAS PARTES EN EL PROCESO (DEMANDANTE, DEMANDADO, TERCEROS INTERVINIENTES Y MINISTERIO PUBLICO).
 - 2.1 FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.
 - 2.1.1 ANALISIS FACTICO Y/O JURIDICO.
 - 2.2 FUNDAMENTOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y TERCEROS INTERVINIENTES.
 - 2.2.1 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.
 - 2.2.2 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (TERCER INTERVINIENTE).
 - 2.2.3 ANALISIS FACTICO Y/O JURIDICO
3. POSTURA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.
 - 3.1 PROBLEMA JURIDICO Y SOLUCION.
 - 3.1.1 3.1.1 ANALISIS FACTICO Y/O JURIDICO
 - 3.2 CASO CONCRETO Y RESOLUCION DEL MISMO.
 - 3.2.1 ANALISIS FACTICO Y/O JURIDICO
4. BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

Con el presente análisis, se quiere manifestar la cobertura de la acción de nulidad en el orden de la administración pública, hablando de los órganos competentes, legislación pertinente en concordancia al decreto 01 de 1984. De igual forma, detallar un contraste entre la Constitución Política actual y la Carta Magna de 1886, observando los fenómenos presentes en el estudio de las pretensiones expresadas por el demandante.

1. IDENTIFICACION DE LA SENTENCIA:

- 1.1 La entidad judicial que profiere la sentencia es la Corte Constitucional.
- 1.2 Ref. Expediente D-606, aprobada por la corte a los 16 días del mes de Noviembre de 1994.
- 1.3 El demandante es el señor Andrés Varela Falaschi, quien realiza la demanda de inconstitucionalidad sobre un inciso del artículo 84 del Código contencioso Administrativo (modificado por el artículo 14 del decreto 2304 de 1989).
- 1.4 A continuación, se transcribe la norma demandada por inconstitucionalidad ante la corporación respectiva:

DECRETO LEY 2304 DE 1989

Artículo 14. El Artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

ARTICULO 84. ACCION DE NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos.

Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que debería fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma

irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia o defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio, y de los actos de certificación y registro.

1.5 El magistrado ponente es el Dr. Antonio Barrera Carbonell y los demás magistrados de la sala con los cuales se profiere la sentencia son los doctores: Jorge Arango Mejía, Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Bergara, Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa.

1.6 En representación al ministerio público, interviene en la sentencia en cuestión el procurador Jorge Ramón Valdés.

1.7 Por el ministerio de Justicia y del Derecho, interviene la ciudadana designada, llamada Dora Cecilia Ortiz Dicelis.

2 POSTURA Y ARGUMENTOS JURIDICOS DE LAS PARTES EN EL PROCESO (Demandante, Demandado, Terceros Intervinientes y Ministerio Público)

2.1 FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

En virtud a lo dicho por el actor, cree que se viola con el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo los artículos constitucionales 237 ordinales 1, 2 y 6, 238 y 380, definiendo la violación a partir de que el legislador no puede establecer o regular la nulidad acorde al artículo 237 inciso 1 C.P, de igual forma argumenta que se estima la nulidad para todas las partes de la jurisdicción contencioso administrativa, aclarando que la Constitución en el artículo anteriormente nombrado solo especifica al Consejo de Estado, También advierte que en virtud a la suspensión provisional de los actos administrativos consagrada en el artículo 238 constitucional, la norma demandada modifica dicho término colocando la nulidad como una regla general, de la misma forma, acusa que la norma demandada ha sido hecha con base en el artículo 192 de la constitución de 1886, artículo el cual se encuentra actualmente derogado y genera conflicto con el artículo 380 de la Constitución del 91.

2.1.1 ANALISIS FACTICO Y/O JURIDICO.

En mi opinión, no estoy de acuerdo con los fundamentos expresados por el demandante ya que después de analizar los artículos constitucionales demandados, puedo deducir que:

- Los artículos constitucionales a los cuales alude el actor, no tienen acoplamiento con las pretensiones que él manifiesta, por ejemplo al hablar del artículo 237 en relación al Consejo de Estado, no es clara la reclamación que hace al artículo mencionado ya que la Constitución expresamente habla de la institución antes mencionada y no la especificidad de las competencias de la misma.
- No se coincide al afirmar la exclusividad de la nulidad constitucional que llama el demandante en el numeral 2 del artículo 237, como es bien sabido éstas pueden darse por los respectivos Códigos de procedimiento de cada rama del derecho, pero sin afectar los preceptos de la Carta política con el fin de que haya la efectividad de los derechos reconocidos por las leyes.
- Es pertinente hablar acerca del artículo 192 de la constitución de 1886, ante el cual el demandante afirma que la norma acusada está apoyada, a pesar que el artículo en cuestión es derogado en vigencia del artículo 380 de la Constitución de 1991, se observa claramente los efectos ultractivos que tiene el aparte demandado, en el entendido que sigue acorde a la nueva Constitución, haciendo referencia a que el decreto 2304 que modifica el artículo demandado es anterior a la puesta en vigencia de la Carta política que nos rige actualmente.

2.2 FUNDAMENTOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y TERCEROS INTERVINIENTES.

2.2.1 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN: La postura del Procurador General de la Nación es hacia la exequibilidad de la

norma demandada argumentando que la perspectiva expuesta por el actor en relación a la comparación realizada entre los dos textos constitucionales, no es correcta con referencia al análisis que se le puede hacer particularmente ya que acorde al ordinal 2º del artículo 237 cp., el Consejo de Estado sigue compartiendo competencia en decretos que no corresponda a la corte Constitucional a la cual le ha sido conferida una jurisdicción especializada en relación al estudio de los decretos del gobierno, sin embargo en la Constitución del 86 en el artículo 216 manifiesta lo mismo colocando la jurisdicción anteriormente mencionada a la sala plena de la corte Suprema de Justicia. Complementa diciendo que si bien la constitución asigna la competencia de la acción de nulidad al Consejo de Estado, las reglas para la concreción la fija la ley por los medios idóneos como los Códigos de procedimiento, a los cuales el Código Contencioso Administrativo en parte cumple con la efectividad del control de constitucionalidad que con la Corte Constitucional corresponde al tribunal de lo contencioso administrativo.

2.2.2 MINISTERIO DE JUSTICIA DEL DERECHO (TERCER INTERVINIENTE): En nombre de la institución mencionada anteriormente, la ciudadana Dora Cecilia Ortiz Dicelis, manifiesta que se debe declarar constitucional el aparte demandado puesto que en parámetros de la Constitución (lineamientos generales), es pertinente la emanación de leyes sustanciales que permitan mejorar o complementar como en el caso de análisis, sin embargo esto no influye que se esté obrando bajo desconocimiento de la Constitución actual o que se incumplan preceptos de la misma por estar tratando con una ley anterior a la promulgación de la carta magna. De igual forma, habla acerca del control constitucional sobre la acción de nulidad que recae sobre el Consejo de Estado, aclarando que toda la jurisdicción no se está hablando en los artículos constitucionales demandados, sino sobre las funciones específicas del consejo de Estado y no al resto de la jurisdicción, las cuales son objeto del avance de la legislación. La acción de nulidad no puede tener como enfoque la inconstitucionalidad de los decretos del Estado, ya que causaría una afectación al marco jurídico, Lo que se desea es la

preservación del orden administrativo, motivo por el cual debe abarcar todos los actos administrativos que vayan en contra de la ley

2.2.3 ANALISIS FACTICO Y/O JURIDICO.

- Considero que los argumentos del Procurador General de la Nación, son correctos en el entendido de que hay una gran relación entre los artículos 237 de la Constitución del 91 y el artículo 141 de la Constitución de 1886 debido a que en sus numerales se observa claramente las facultades que tiene el Consejo de Estado, las autoridades que les confiere el Estado bajo órdenes mediante la promulgación de leyes, etc. Cabe aclarar, en la Constitución del 91 se incluye las facultades de la Corte Constitucional.
- Acorde a lo expuesto por el ministerio público y el ministerio de justicia y del derecho, se debe observar con albor el cabal cumplimiento del principio de legalidad, con el cual se deben regir las actuaciones del poder público a la Constitución y las leyes, con el interés que prevalezca una escala de controles políticos y jurídicos para la efectiva sanción de los actos que se descaminen de los estándares normativos, Todo esto en aras de preservar la fortaleza constitucional y la posibilidad de la aplicación de legislación complementaria cumpliendo con las competencias respectivas de las instituciones jurídicas.
- Las instituciones competentes para adelantar la acción de nulidad administrativa, tienen delineadas sus funciones en el artículo 237 constitucional, haciendo mención a la Corte Constitucional y al Consejo de Estado, quienes en concordancia a la norma demandada, deben garantizar que los actos de la administración pública se adecúen a las normas preexistentes, por lo cual a la hora de regular, no se podría sobre una posición inconstitucional solamente, sino que hacer efectiva la nulidad y mantener la

integralidad del orden administrativo y normativo del Estado.

- De esta manera, siempre se debe propender por los derechos e intereses de los particulares, Bajo un orden restrictivo constitucional con el cual se permita la eficaz diligencia de las instituciones jurídicas necesarias, amoldándose a los preceptos generales y sin dejar de lado la legislación sustancial mediante la cual se pretende dar vigor a las funciones específicas de los organismos en cuestión, todo con el interés de la correcta aplicación de las funciones específicas que permitan el cumplimiento en el momento preciso de la supervisión de los actos administrativos del sector público en plena sujeción al principio de respeto de la jerarquía normativa.

3 POSTURA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

3.1 PROBLEMA JURIDICO Y SOLUCIÓN.

La Corte Constitucional expresa inicialmente que la comparación hecha entre los textos constitucionales, comentando el artículo 237 numeral 2º de la Constitución del 91, el cual incluye la acción de nulidad en los actos públicos, lo cual en relación a la Constitución del 86 también regulado en un orden del principio de legalidad bajo un Estado de Derecho, sobre la aplicación de decretos, leyes, con el fin de proteger el orden jurídico y haciendo uso de las acciones de inconstitucionalidad y nulidad como ha sido manifiesto a través de la sentencia, no son motivos para continuar la demanda.

Argumenta la corporación que para solucionar lo anterior, se debe partir del ordenamiento jurídico que tenga la utilidad mediática para el cumplimiento de los derechos estipulados en la norma suprema en el entendido del Estado Social de Derecho, el cual busca que con sus diferentes órganos, efectivice los principios Constitucionales. La Constitución actual ha dispuesto mecanismos para la solución de conflictos a la hora de incompatibilidad entre la Constitución y alguna ley, acto administrativo, entre otras más. Dichas acciones son la de inconstitucionalidad y nulidad para proteger la supremacía

constitucional con base en el principio de legalidad y los artículos constitucionales que han venido siendo estudiados en relación al orden administrativo. El Consejo de Estado, tiene funciones consultivas, legislativas, funciones jurisdiccionales de lo contencioso administrativo en virtud de las reglas que señala la ley, a pesar de tener ésta institución la supremacía, hay órganos inferiores a los cuales la legislación puede encargar el control de legalidad de actos a través de la nulidad o demás acciones que la ley permita.

3.1.1 ANALISIS FACTICO Y/O JURIDICO.

- A partir de la reflexión Constitucional, estoy de acuerdo con lo expuesto por la Corte ya que no hubo una correcta interpretación a la hora de poner en conflicto los textos constitucionales, puesto que la actual carta magna no desaparece el anterior ordenamiento jurídico, al contrario sigue preservando múltiples aspectos.

- De igual manera, el actor omite los efectos ultractivos que mantiene el Código Contencioso administrativo de ese entonces, causado por la errónea contextualización hecha en el marco constitucional, donde es evidente la puesta en marcha de la eficacia de los principios, derechos y deberes que sobresalen a la hora de legislar en todas las áreas.

- el Consejo de Estado tiene competencia para casos en los cuales la Corte Constitucional no pueda intervenir, ya que con las acciones inconstitucionales podemos estar yendo en detrimento del marco jurídico nacional y en vez de buscar soluciones prácticas caeríamos en desaparacimiento de normas.

3.2 CASO CONCRETO Y RESOLUCION DEL MISMO.

La Corte considera que en virtud a los argumentos expuestos anteriormente, no procede la acción de inconstitucionalidad porque a partir de lo examinado en la Constitución, el legislador sí puede modificar en materia legal en el Código Contencioso Administrativo la acción de nulidad consagrada en el art 237 ordinal 2º constitucional, también la regulación de las instancias con las que se da a conocer la acción de nulidad sobre las diferentes actuaciones de la administración teniendo en cuenta que el Consejo de Estado es el supremo tribunal de lo contencioso administrativo, por último comenta que a pesar de la derogación del texto constitucional del 86, la corporación ha insistido que no ha desaparecido el ordenamiento jurídico anterior y el aparte de la norma demandada tiene fundamentos constitucionales. Por lo tanto, la Corte resuelve declarar exequible el inciso 1º del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo.

3.2.1 ANALISIS FACTICO Y/O JURIDICO.

- En razón a lo expuesto anteriormente por la Corte Constitucional, estoy a favor de que el legislador puede intervenir al respecto de la acción de nulidad, puesto que se estará fundamentando en el precepto constitucional del art 237, mediante el cual podrá en leyes complementarias modificar, asignar, entre otras funciones al respecto.
- Sobre la apreciación hecha por el demandante acerca de que solo se puede declarar la acción de nulidad a decretos sin fuerza normativa proferidos por el Estado, el legislador plenamente puede hacer uso de la acción en cuestión con fines de la regulación de cualquier acto de la administración pública.
- Por último, el legislador a lo que asigna competencia a los demás órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, éstas están facultadas para tanto hacer uso de la acción de nulidad y demás acciones que las leyes establezcan, sin dejar a un lado la aplicación del art 238 constitucional con el cual pueden resolver las suspensiones provisionales que tienen afinidad con la acción de nulidad.

4 BIBLIOGRAFIA.

- Constitución Política de Colombia de 1991.
- Constitución Política de Colombia de 1886.
- Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo.